



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO**

TÍTULO DE ENSAYO

Indexación automática anual a las pensiones alimenticias fijadas y el
principio de igualdad

TRABAJO DE TITULACIÓN
Previo a la obtención del grado académico en
MAGÍSTER EN DERECHO

AUTOR

Gusque Lara, Miriam Isabel

TUTOR

Tapia Blacio, Ana María

Santa Elena, Ecuador

Año 2023

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO**

Indexación automática anual a las pensiones alimenticias fijadas y el
principio de igualdad

TRABAJO DE TITULACIÓN

Previo a la obtención del grado académico de:

MAGÍSTER EN DERECHO

MODALIDAD: EXAMEN COMPLEXIVO

AUTOR (A)

AB. GUSQUE LARA, MIRIAM ISABEL

TUTOR (A)

AB. TAPIA BLACIO, ANA MARÍA

Santa Elena – Ecuador

2023



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO
CERTIFICACIÓN**

Certifico que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **MIRIAM ISABEL GUSQUE LARA**, como requerimiento para la obtención del título de Magister en Derecho.

TUTOR

AB. ANA MARÍA TAPIA BLACIO, MSC.

COORDINADOR DEL PROGRAMA



Firmado electrónicamente por:
**DANIEL ALEJANDRO
PROCEL CONTRERAS**

Ab. Daniel Procel Contreras, MSc.

30 días del mes de junio del 2023



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **MIRIAM ISABEL GUSQUE LARA**

DECLARO QUE:

El trabajo de Titulación, **Indexación automática anual a las pensiones alimenticias fijadas y el principio de igualdad**, previo a la obtención del título en Magister en Derecho mención derecho constitucional, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Santa Elena, a los 30 días del mes de junio de año 2023

EL AUTOR

A handwritten signature in blue ink, which appears to read "Miriam Isabel Gusque Lara", is written over a horizontal line.

Ab. Miriam Isabel Gusque Lara



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

AUTORIZACIÓN

Yo, MIRIAM ISABEL GUSQUE LARA

Autorizo a la Universidad Estatal Península de Santa Elena a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Indexación automática anual a las pensiones alimenticias fijadas y el principio de igualdad**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Santa Elena, a los 30 días del mes de junio de año 2023

EL AUTOR

A handwritten signature in blue ink, which appears to read "Miriam Isabel Gusque Lara".

Ab. Miriam Isabel Gusque Lara



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

Certificación de Antiplagio

Certifico que después de revisar el documento final del trabajo de titulación denominado **Indexación automática anual a las pensiones alimenticias fijadas y el principio de igualdad**, presentado por el estudiante, MIRIAM ISABEL GUSQUE LARA fue enviado al Sistema Antiplagio COMPILATIO, presentando un porcentaje de similitud correspondiente al 4%, por lo que se aprueba el trabajo para que continúe con el proceso de titulación.

 CERTIFICADO DE ANÁLISIS magister		
ENSAYO ULTIMO ABG. MIRIAM GUSQUE-1		4% Similitudes 30% Texto entre comillas 23% similitudes entre comillas 0% Idioma no reconocido
Nombre del documento: ENSAYO ULTIMO ABG. MIRIAM GUSQUE-1.docx ID del documento: e094632462296e22cfb9720076332b4c727f5bcd Tamaño del documento original: 206,88 kB	Depositante: DANIEL ALEJANDRO PROCEL CONTRERAS Fecha de depósito: 5/7/2023 Tipo de carga: interface fecha de fin de análisis: 5/7/2023	Número de palabras: 5626 Número de caracteres: 35.626

TUTOR

AB. ANA MARÍA TAPIA BLACIO, MSC.

AGRADECIMIENTO

Al Ser Supremo, Dios, por darme la sabiduría y la fortaleza para culminar con éxito este trabajo de investigación.

A mi esposo, Rafael, por su apoyo incondicional para el logro de esta nueva meta de estudio; y, a mis hijos, Alejandra, Rafael y Esteban, por restarles un poco de su tiempo para alcanzar este objetivo que servirá de ejemplo para ellos.

Al Colegio de Abogados del Guayas por la oportunidad otorgada a su gremio para elevar el nivel académico.

Miriam Isabel, Gusque Lara

DEDICATORIA

A mi padre que desde el cielo me ilumina y es mi guía para seguir adelante en todos mis proyectos.

A mi familia por estar siempre presente y apoyándome en todo aquello que me proponga.

Miriam Isabel, Gusque Lara



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN



Firmado electrónicamente por:
**DANIEL ALEJANDRO
PROCEL CONTRERAS**

**Ab. Daniel Procel Contreras, MSc
COORDINADOR DEL PROGRAMA**

**Ab. Ana María Tapia Blacio, MSc.
TUTOR**



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL XAVIER
UCHUARY JIMENEZ**

**Ab. Manuel Uchuary, Mgtr.
DOCENTE
ESPECIALISTA 1**

**Ab. Brenda Reyes, Mgtr.
DOCENTE
ESPECIALISTA 2**

**Ab. María Rivera González, Mgtr.
SECRETARIO GENERAL
UPSE**

ÍNDICE GENERAL

Contenido

TITULO DE ENSAYO	I
TRABAJO DE TITULACIÓN	II
CERTIFICACIÓN.....	III
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD	IV
AUTORIZACIÓN	V
Certificación de Antiplagio.....	VI
AGRADECIMIENTO	VII
DEDICATORIA.....	VIII
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN.....	IX
ÍNDICE GENERAL	X
Índice de Figuras	XI
Resumen	XII
Abstract	XIII
INTRODUCCIÓN	1
DESARROLLO.....	4
CONCLUSIONES.....	20
Referencias	22
Anexos.....	24

Índice de Figuras

Figura 1. <i>Flujo migratorio Ecuador 2022</i>	6
---	----------

Resumen

La presente investigación relativa a la indexación automática anual a las pensiones alimenticias fijadas y el principio de igualdad pone su interés en el tercer inciso del artículo 15, del Capítulo 1, del Título V, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia; el trabajo busca determinar si esta disposición legal vulnera el derecho a la igualdad que tienen los alimentantes de ser tratados en base a las particularidades u aspectos especiales que cada uno presenta, para ello se ha aplicado el enfoque cualitativo, con una metodología mixta, como métodos el cualitativo, el cuantitativo y el analítico, aplicado esto con el apoyo de la investigación doctrinaria bibliográfica, finalmente estas estrategias metodológicas han hecho posible en concluir que el órgano legislador al crear la ley no consideró las características de los alimentantes en cuanto a su estatus laboral, económico y social, para ser tratados por igual.

Palabras claves: alimentantes, igualdad, particularidades.

Abstract

The present investigation related to the annual automatic indexation to fixed alimony pensions and the principle of equality places its interest in the third paragraph of article 15, Chapter 1, Title V, Book II, of the Code for Children and Adolescents; The work seeks to determine if this legal provision violates the right to equality that the obligors have to be treated based on the particularities or special aspects that each one presents, for this the qualitative approach has been applied, with a mixed methodology, as methods the qualitative, the quantitative and the analytical, applied this with the support of the bibliographic doctrinal research, finally these methodological strategies have made it possible to conclude that the legislature when creating the law did not consider the characteristics of the obligors in terms of their employment status , economic and social, to be treated equally.

Keywords: obligors, equality, particularities.

INTRODUCCIÓN

El máximo ordenamiento jurídico vigente en el territorio ecuatoriano y que se encuentra en la cúspide de la pirámide de Kelsen nos expresa dentro de su normativa que “garantiza el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, preponderando sus derechos sobre el de las demás personas. Entre este conjunto de normas la población de estudio goza del derecho de alimentos para salvaguardar los recursos necesarios que solventen sus necesidades básicas que les permita desarrollarse en la sociedad y acceder a una vida digna” (ASAMBLEA NACIONAL , 2008)

De la misma manera expresa (Simon, 2022) “La obligación a prestar los alimentos para cubrir los gastos relacionados al sustento y cuidado de los niños, niñas y adolescentes corresponden a los progenitores, hayan o no reconocido a sus hijos. Si los padres están casados o en unión de hecho legalmente reconocida, los gastos de manutención corresponden a la sociedad conyugal o a la sociedad de bienes; y, si los hijos son concebidos fuera del matrimonio, pero reconocidos de manera voluntaria o por decisión judicial, la responsabilidad de proporcionar los alimentos es del padre y la madre”

En este contexto, los progenitores poseen la responsabilidad de manera simultánea sobre los menores, por consiguiente, el padre o madre que no posea la patria potestad del menor, es el responsable de emitir la pensión alimenticia en relación al sueldo fluctuante.

En el territorio ecuatoriano, el pago de alimentos se fijará en relación al sueldo y las cargas familiares del alimentante que hayan sido justificadas en la audiencia única sumaria o en los centros de mediación acreditados por el Consejo de la Judicatura, cuyo porcentaje se encuentra establecido en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, herramienta que ejecuta de manera anual el Ministerio de Inclusión Económica y Social en base a las necesidades de las familias ecuatorianas, esto es, calculando los gastos de

un miembro del hogar, dando como resultado los porcentajes mínimos que necesita un derechohabiente para determinar la pensión alimenticia mínima.

El tercer inciso del artículo 15, del Capítulo 1, del Título V, del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, expresa que:

“Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2023)

En otras palabras, todos los alimentantes quienes estén cancelando una pensión alimenticia, sin importar su situación social, económica o laboral se les aplicará anualmente de manera instantánea un incremento en la pensión de alimentos ya establecida por un juez de familia o acuerdo de las partes en mediación.

Realidad que transgrede el principio de igualdad previsto en el artículo 66 numeral 4 de la Carta Magna, pues conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, “representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada e impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos” (Corte Constitucional del Ecuador, 2016)

Con estos antecedentes, en el presente estudio se plantea la temática sobre la indexación automática anual a las pensiones alimenticias fijadas y el principio de igualdad, con el propósito de determinar si esta disposición legal establecida en el CONA vulnera el derecho a la igualdad que tienen todos los seres humanos de ser tratados sobre bases

iguales en los diferentes ámbitos, en este caso lo relativo a las particularidades, fuentes de ingresos, estatus laboral, situación socioeconómica en general, otras cargas familiares, entre otros aspectos que pondrían en situación especial a uno de los progenitores.

El paradigma o enfoque de investigación que se utilizó en este trabajo de estudio es el cualitativo, para establecer que existen características entre los alimentantes que los hacen distintos, por lo tanto, deben ser tratados en base a esas peculiaridades, para cuyo soporte se utilizó la metodología mixta; el método cualitativo para comprender el contexto de la tabla de pensiones alimenticias en estudio, a fin de obtener un conocimiento crítico con soporte legal acerca de su aplicación y el método cuantitativo para el análisis de los efectos de la indexación automática anual a través de casos prácticos.

Como sustento para este trabajo se utilizó como técnica de investigación documental la guía de revisión documental de textos, que sirvió para seleccionar la bibliografía de documentos, libros, revistas y artículos científicos que reposa en la página de la Corte Constitucional del Ecuador que se menciona en las referencias, la cual sirvió para el proceso de análisis y la redacción de las conclusiones.

DESARROLLO

NOCIONES GENERALES SOBRE EL DERECHO DE ALIMENTOS

En definición de (Laurent, 1898) expresa que “La palabra alimentos tiene un derecho, un sentido técnico, pues comprende no solo la nutrición, sino todo lo necesario para la vida, como el vestido, la educación y la habitación, debiendo agregarse los gastos accidentales que son los de enfermedad. Los alimentos en Derecho de familia, son todos aquellos medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas, según la posición social de la familia”

En el Ecuador, este derecho se encuentra garantizado en los artículos 44 y 45 de la Carta Magna Ecuatoriana y forma parte del corpus iuris del sistema universal, interamericano e interno de la protección integral de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, como la Convención sobre los Derechos del Niño que en su artículo 27.4 establece:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1990)

En el artículo 4 del Capítulo I, Título V, Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, se establece quienes tienen derecho a reclamar alimentos.

Este derecho se ejecuta a través de la fijación o regulación de una pensión de alimentos establecida por un juez de familia en una audiencia única sumaria o a través de un acta de acuerdo en un centro de mediación acreditado por el Consejo de la Judicatura, la misma que en ningún caso podrá ser fijada en una cantidad inferior a lo que determina la norma y su respectiva tabla de Pensiones Alimenticias.

CORRESPONSABILIDAD PARENTAL

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 18, prescribe que:

“Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1990)

De la normativa expuesta, se determina que la responsabilidad de los hijos corresponde a los dos progenitores sea cual fuere las circunstancias de su matrimonio, vivan juntos o se encuentren separados, la misma consiste en velar por el bienestar de sus hijos, pues tienen una obligación moral, legal y natural de satisfacer no sólo sus necesidades materiales sino las afectivas que les permitan desarrollarse en un entorno de tranquilidad y armonía.

En palabras de (Acuña, 2013) “La noción de corresponsabilidad parental solo adelanta el modo como se ejerce dicha responsabilidad, así se ha entendido que la corresponsabilidad parental implica, en términos simples, el reparto equitativo de los derechos y deberes entre los padres, respecto de sus hijos, tanto en el plano personal como en el patrimonial. Cuando los padres viven juntos esa responsabilidad se da en el ámbito de sus acuerdos implícitos; cuando se separan puede modificarse la forma de ejercer ciertos derechos, deberes o facultades, pero siguen siendo igual y conjuntamente responsables”

Sin embargo, la problemática familiar que se viene dando en los países de Latinoamérica principalmente por el desplazamiento de uno de los progenitores o de los dos en ciertos casos, en la búsqueda de un mejor porvenir para sus hijos, por motivo de crisis económicas, políticas públicas, inseguridad en la que vive el país, merma el derecho de los niños, niñas y adolescentes de vivir y desarrollarse en una familia biológica.

En el Ecuador, verbigracia, según el Registro Estadístico de Entradas y Salidas de ecuatorianos y extranjeros de las diferentes nacionalidades emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) durante el año 2022, muestra un saldo migratorio de 113.931 ecuatorianos que no retornaron al país, esto sin considerar las personas que de manera ilegal intentan ingresar al país norteamericano.

Figura 1. Flujo migratorio Ecuador 2022



Movimientos Internacionales	Total	Ecuatorianos	Extranjeros
Flujo migratorio general	5.052.633	2.601.357	2.451.276
Entradas	2.457.544	1.243.713	1.213.831
Salidas	2.595.089	1.357.644	1.237.445
Saldo migratorio	-137.545	-113.931	-23.614

Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC)

Ante esta realidad, existe norma expresa contemplada en el Título V, Capítulo I, artículo 5 del Código de la Niñez y Adolescencia, que establece:

“Quienes son los obligados a la prestación de alimentos, esto es, los padres como titulares principales de la obligación, y en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado, la obligación puede ser pagada o completada por los obligados subsidiarios como son los abuelos, hermanos y tíos, pues, el derecho de alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y a una vida digna de niños, niñas y adolescentes” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2023)

EL DERECHO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

En el Ecuador, este principio se encuentra contemplado en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia:

“Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales” (Constitución de la República del Ecuador, 2021)

“Art. 11.- El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2023)

Es un principio que protege y previene la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo tanto, es deber del Estado y de la sociedad determinar políticas públicas adecuadas para asegurar el ejercicio pleno de sus derechos y promover su desarrollo integral. Además, es un principio internacional que se encuentra contemplado dentro de las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así en la Opinión Consultiva OC-17 de 2002, se manifestó que:

“Este principio protector de los derechos del niño tiene como antecedente la dignidad humana, de los niños, y su necesidad de precautelar el desarrollo de este grupo vulnerable, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como también se debe tener muy en cuenta la naturaleza jurídica y amplitud de

la Convención Internacional de los Derechos del Niño” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002)

También, la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo organismo de justicia constitucional en nuestro país, en la sentencia No. 133-15-SEP-CC Caso No. 0273-12-EP expedida el 29 de abril de 2015, respecto a este principio se pronunció de la siguiente manera:

La doctrina de protección integral donde expresa que “una nueva concepción del niño como sujeto de derechos, lo cual implica reconocer que son capaces de ejercerlos y exigirlos. Es decir, como ciudadanos gozan de todos los derechos generales, pero además de estos tienen unos derechos específicos de acuerdo a su edad, dentro de los cuales se establecen también principios especiales y entre ellos, está el principio de interés superior del niño y el de prioridad absoluta plasmado en la Convención de los Derechos del Niño ratificado por el Ecuador en 1989” (Corte Constitucional del Ecuador, 2015)

En concreto, este principio rector está encaminado al cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que incluye el reconocimiento de su capacidad de decidir sobre asuntos que le atañen a su entorno, por lo tanto, las autoridades judiciales o administrativas para resolver asuntos que involucren derechos de este grupo de personas deberán ajustar sus decisiones en base a este principio, para que no afecten su integralidad, y en los casos que sean necesarios escucharlos en audiencia reservada, para velar por su protección.

TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS

La “tabla” busca alcanzar dos objetivos: evitar que se fijen montos de pensiones alimenticias irrisorias y asegurar que en las fases más tempranas del juicio se establezca un monto de pensión agilizando el trámite, así permitiendo que el beneficiario pueda contar con medios para satisfacer sus necesidades desde el inicio del proceso. El monto fijado aplicando la tabla se puede confirmar o modificar posteriormente en el proceso. En ningún caso la pensión que se fije puede estar por debajo del monto mínimo que se determine. Sin embargo, se puede establecer una pensión mayor. (Simon, 2022).

En concreto, la tabla procura garantizar una vida digna para los niños, niñas y adolescentes, para que puedan contar con los recursos suficientes y su situación económica no se vea desmejorada producto de la separación de sus progenitores, es decir, que puedan continuar con el mismo estilo de vida al que estaban acostumbrados cuando papá y mamá vivían juntos.

Este instrumento es expedido por el Ministerio de Inclusión Económica y Social y se publica cada año hasta el 31 de enero. Su elaboración se concreta en base a los parámetros que se encuentran establecidos en el artículo 15 del Capítulo I, Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia.

En la sentencia No. 048-13-SCN-CC caso No. 0179-12-CN y acumulados del 04 de septiembre de 2013, emitida por la (Corte Constitucional del Ecuador, 2013) “La consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad elevada por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para que resuelva sobre la constitucionalidad del artículo innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia y la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, expedida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia mediante Resolución No. 01-CNNA-2012 en

aquel entonces, resolvió negar la consulta sobre la inconstitucionalidad de la Tabla de Pensiones Alimenticias”.

Dentro de su análisis realiza una argumentación respecto a la vulneración del principio de igualdad consagrado en la Carta Magna entre titulares del derecho de alimentos y entre los obligados principales a la prestación de alimentos.

Como se puede observar, no se examina la vulneración al principio de igualdad entre los progenitores, que son los obligados principales, respecto a sus ingresos, situación laboral u otras particularidades que van a ser referidos en este trabajo de investigación.

Para el año 2023, mediante Acuerdo Ministerial No. MIES-2023-008 se expide la tabla de pensiones alimenticias mínimas y tabla de pensiones alimenticias para niñas, niños y adolescentes con discapacidad, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 246 del 08 de febrero de 2023. Con Decreto Ejecutivo 611 del 30 de noviembre 2022 y Acuerdo Ministerial MDT-2022-216 del 30 de noviembre 2022, los señores Presidente de la República y Ministro del Trabajo fijaron el Salario Básico Unificado para el año 2023 en \$ 450 dólares, siendo el porcentaje de incremento del salario básico unificado del trabajador en general para el año 2023 respecto del año 2022 de 5,882 % y según información emitida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC el índice de la inflación anual del 2022, fue de 3,74%, lo cual influye considerablemente en la economía de los alimentantes durante el año en curso, toda vez que la crisis provocada por la pandemia del COVID 19 dio lugar a una reducción de la inflación anual del 2021, que alcanzó el 1,94%, porcentaje en base al cual se realizó la indexación automática de las pensiones alimenticias durante el año 2022.

CÁLCULO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

Para el cálculo de la pensión alimenticia se deben tomar en cuenta los siguientes escenarios, mismos que para una mejor comprensión se irán ejemplificando:

1. Si es bajo relación de dependencia, se consideran todos los ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe el alimentante mensualmente, restando únicamente el aporte personal a la Seguridad Social. Por ejemplo, Pedro percibe una remuneración de \$ 500,00, de los cuales descontando el aporte a la seguridad social del 9.45% del trabajador, percibe un valor líquido de \$ 452.75 dólares.
2. Una vez obtenido este valor se ubica en la tabla de Pensiones Alimenticias para definir nivel y porcentaje.
3. De acuerdo a la edad del niño o niños, se ubica el porcentaje correspondiente según la Tabla, para ello, se debe tomar en consideración el número de cargas familiares que tiene el alimentante. Continuando con el ejemplo, Pedro es demandado por su cónyuge por su hijo en común de 4 años, correspondiendo en este caso el 29,49% del ingreso por su hijo, que equivale a una pensión de alimentos de \$133,52 dólares.
4. Planteo otro ejemplo, Carlos no tiene un trabajo fijo y sus ingresos son inferiores a 1 SBU, es demandado por alimentos en favor de su hija de 1 año (se presume que gana el salario básico unificado), por lo tanto, se ubica en el nivel 1 de la Tabla y por la edad de la niña le corresponde el 28,12% que equivale a una pensión alimenticia de \$ 126,54.

Es necesario recalcar que, si el alimentante tiene una actividad económica independiente, para obtener sus ingresos mensuales se toma en cuenta los ingresos anuales de la actividad económica o negocio deduciendo los gastos anuales del giro del negocio, conforme la declaración de impuesto a la renta ante el SRI, y el valor obtenido se lo divide para los 12 meses del año.

Los alimentantes demandados que no cuentan con un trabajo estable, ni tampoco con acceso a la seguridad social, cuyos ingresos sean menores a un salario básico unificado,

para fijar la pensión alimenticia se tomará como mínimo referencial al SBU actualizado, conforme refiere la disposición general primera de la tabla.

INCIDENTES DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS

En los juicios de alimentos, las resoluciones emitidas por las y los operadores de justicia de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia no causan cosa juzgada material, ya que al variar las circunstancias a través de las cuales se fijó la pensión alimenticia las partes tienen la oportunidad de solicitar un incidente de rebaja o aumento del monto de la misma, a través del formulario emitido por el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a lo establecido en el artículo 332, numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos.

Rebaja de pensiones alimenticias.- El alimentante o demandado puede plantear el incidente de rebaja de la pensión alimenticia en caso de ya no contar con los ingresos que fueron considerados para ubicarlo en el nivel correspondiente conforme a la tabla, por motivo de haberse quedado sin su fuente de trabajo o tener nuevas cargas familiares. Cualquiera sea el motivo, el juez conforme a las pruebas presentadas por el peticionario analizará y procederá a resolver bajo los parámetros establecidos en la ley para la valoración de la prueba y conforme a la tabla. En caso que la solicitud de rebaja sea aceptada, el pago de la nueva pensión alimenticia corre a partir de la fecha de la resolución emitida por el juzgador, según está contemplado en el artículo 8 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia.

Aumento de pensiones alimenticias.- Para presentar el incidente de aumento de la pensión alimenticia, el progenitor que esté a cargo del niño debe justificar con la prueba documental pertinente, ya sea el rol de pago donde conste el nuevo rubro o ingresos del alimentante o el mecanizado de la historial laboral del IESS, que la situación económica del alimentante ha variado para poder sufragar un nuevo valor de pensión alimenticia, así como las necesidades del alimentado. En el caso del incidente de aumento, ésta corre a partir de la presentación de la solicitud.

PRINCIPIO DE IGUALDAD

“Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas” (Alexy, 1993)

La igualdad es un derecho innato que poseemos los seres humanos de ser reconocidos iguales ante la ley, de disfrutar y gozar todos los derechos, sin menoscabo por razones de origen, raza, etnia, género, estado civil, creencia religiosa, etc. (Sentencia No. 139-15-SEP-CC) (Corte Constitucional del Ecuador, 2016)

Significa que los principios son el inicio del ejercicio de los derechos, por lo que, todas las normas deben responder a los principios. Entonces, corresponde a los legisladores como funcionarios facultados para la creación de las leyes, determinar su contenido y alcance.

Uno de los principales derechos fundamentales de toda persona, reconocido en la normativa internacional y nacional, es el de igualdad y no discriminación, El artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que:

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”
(Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

En la legislación ecuatoriana, el artículo 66 numeral 4 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no

discriminación. Por consiguiente, por el principio de la supremacía constitucional estipulada en el artículo 424 ibidem, “que reconoce a la Constitución como la fuente jerárquicamente superior es que las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones de la ley antes invocada, caso contrario carecerán de eficacia jurídica” (Constitución de la República del Ecuador, 2021)

IGUALDAD FORMAL (IGUALDAD ANTE LA LEY)

En palabras de Guillermo Cabanellas expresa que:

“La propia generalidad de la ley (pues, si no, constituye excepción o privilegio) lleva a equiparar a todos los ciudadanos, e incluso a todos los habitantes de un país, siempre que concurra identidad de circunstancias; porque, en caso contrario, los propios sujetos o los hechos imponen diferente trato: ambos son poseedores, pero ningún legislador se ha decidido a tratar lo mismo al de buena fe que al de mala fe, ni para adquirir, ni en cuanto al resarcimiento por gastos, mejoras y otras causas. El principio de igualdad ante la ley ha sido reconocido por todas las legislaciones y, en el presente, es un axioma jurídico que pocos se atreven a discutir. Los textos constitucionales declaran con énfasis que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, sin establecer distinciones por razón de nacionalidad, origen, sexo, cultura. Esto quiere decir que los privilegios, por lo menos en lo que hace a la letra y espíritu de las leyes han desaparecido. Las mismas leyes rigen para todos los ciudadanos, y a todos les son aplicables sin excepción” (Cabanellas, 2009)

La Corte Constitucional del Ecuador dentro de su dictamen, sentencia No. 010-14-SEP-CC, caso No. 1250-11-EP, al referirse al principio de igualdad ante la ley, ha manifestado:

“... la igualdad en su dimensión formal, tradicionalmente denominada "igualdad ante la ley". De acuerdo con este rol de la igualdad, las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Así, los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo deben ser universalmente repartidos entre los sujetos de derechos constitucionales o lo que es lo mismo, los sujetos que se hallen en determinada situación jurídicamente relevante, deben recibir el mismo tratamiento” (Corte Constitucional del Ecuador, 2014)

Con estas ideas, se colige que todas las personas somos iguales ante la ley, que el derecho de igualdad ante la ley no solo comprende la igualdad en la aplicación del derecho sino también en su formulación, en este sentido, el Estado está obligado a través del órgano legislativo a garantizar la igualdad ante la ley, creando normas acordes al marco constitucional vigente y eliminando regulaciones discriminatorias y arbitrarias que menoscaben los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales.

IGUALDAD MATERIAL

En la sentencia No. 019-16-SIN-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, sobre la igualdad material nos expresa que:

“Hace referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio”(Corte Constitucional del Ecuador, 2016)

Para (Avila, 2011) “la igualdad material, en cambio, se introduce un análisis sustancial que pasa del sistema jurídico a la realidad de la persona; en este sentido, la fórmula de Santos contribuye a aclarar las consecuencias del trato igualitario en relación a la constatación de la diferencia: todos tenemos derecho a ser iguales cuando la diferencia oprime, y derecho a ser diferentes cuando la igualdad descaracteriza.”

Es este contexto, la igualdad material implica la existencia de un trato idéntico a las personas que tienen las mismas condiciones y un trato diferente a aquellas personas que presentan situaciones distintas, que pueden existir distinciones, pero no discriminaciones.

Es así, que la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 1351-19-JP/22 ha dicho que, para evitar situaciones de discriminación de facto, es decir, aquellas que se derivan de las leyes, los Estados están obligados a tomar “medidas positivas” o acciones afirmativas para revertir estas situaciones discriminatorias.

La Corte ha definido que las acciones afirmativas: “son medidas dirigidas hacia un grupo poblacional social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes y en condición de desventaja cuya finalidad es promover el ejercicio igualitario de derechos y erradicar o reducir la discriminación estructural” (Corte Constitucional del Ecuador, 2022)

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

El artículo 17 de la Tabla de Pensiones Alimenticias vigente, en concordancia con el tercer inciso del artículo 15 del CONA establece lo siguiente:

“Cada año, una vez que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos informe el porcentaje de inflación, de conformidad con lo señalado en el artículo 15, del Capítulo 1, del Título V, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, este porcentaje deberá ser indexado de forma automática a todas las pensiones alimenticias fijadas”(Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2023-008, 2023)

Situación que vulnera el principio de igualdad de los alimentantes que tienen diferente estatus social, laboral, de salud u otras particularidades que los hacen desiguales en comparación de los otros progenitores, por lo que no pueden ser tratados de manera similar.

En este grupo de alimentantes existen personas de la tercera edad, jubilados, con discapacidad y con enfermedades crónicas, a quienes el Estado no les garantiza su derecho a la salud dispuesto en el artículo 32 de la Constitución, pues no les brinda la atención de salud especializada ni les proporciona la medicina que requieren para sus dolencias, por lo que optan por adquirir los medicamentos con su propio peculio para llevar una mejor calidad de vida.

Un incremento automático anual en la pensión alimenticia previamente fijada en base a los ingresos del alimentante, menoscaba su derecho a la igualdad, pues estas personas no han tenido ningún incremento en su remuneración o pensión jubilar, a diferencia de los alimentantes que perciben un salario básico unificado y que cada año se benefician del incremento determinado por el Ministerio de Trabajo, a falta de consenso del pleno del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios.

En el mismo escenario, se encuentran los progenitores que pasan alimentos a sus hijos pero que no cuentan con un trabajo o un ingreso fijo mensual, son circunstancias o

contextos que deben ser analizados por el órgano legislativo al momento de crear las leyes.

Para ejemplificarlo, un militar en servicio pasivo con una pensión jubilar de \$1910,00, que posee una hija de 12 años de edad, de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias durante el año 2022 lo ubicó en el nivel 4, correspondiéndole de acuerdo a sus ingresos una pensión de \$ 806,21. Ahora, con la indexación automática anual que establece el artículo 15 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del CONA en concordancia con el artículo 17 de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínima, el alimentante actualmente pasa una pensión alimenticia de \$ 836,36 dólares, es decir, existe un incremento de \$ 30,15 en razón que el índice de inflación anual del 2022 fue de \$ 3,74% según el INEC, esto a pesar que este pensionista no ha recibido ningún incremento en su pensión jubilar.

CONCLUSIONES

1. La indexación automática anual a todas las pensiones alimenticias establecida en el artículo 15, del Capítulo 1, del Título V, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia y en el artículo 17 de la Tabla de Pensiones Alimenticias mínimas, vulnera el principio de igualdad garantizado en la Constitución del Ecuador y en la normativa convencional, toda vez que el órgano legislador al crear la ley no consideró las particularidades de los alimentantes en cuanto a su estatus laboral, económico y social, pues este grupo de personas no poseen las mismas características para ser tratadas por igual.
2. Con la ejecución de la indexación automática anual de las pensiones alimenticias por el incremento del salario básico unificado y de un porcentaje índice de inflación se asume que el alimentante mejora su estatus económico, y que por lo tanto, se encuentra en la condición de mejorar la pensión alimenticia fijada, lo cual es totalmente arbitrario, ya que su aplicación sobrepasa los porcentajes previstos por nivel en la tabla, siendo menester para estos casos que se plantee el incidente de aumento de pensión alimenticia.
3. A pesar que en la sentencia No. 048-13-SCN-CC caso No. 0179-12-CN y acumulados expedida el 04 de septiembre de 2013, la Corte Constitucional del Ecuador resolvió negar la consulta sobre la inconstitucionalidad de la Tabla de Pensiones Alimenticias, esto no obsta para que la Asamblea Nacional a través de una metodología participativa establezca mesas de trabajo en territorio y valore los informes técnicos que puedan las instituciones competentes expedir, a fin de que muestren la realidad de esta problemática, y de esta forma los legisladores planteen una reforma o deroguen la indexación automática anual de las

pensiones alimenticias, a fin de adecuar la ley al principio de igualdad previsto en la Constitución y tratados internacionales.

Referencias

- Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2023-008. (08 de Febrero de 2023). Obtenido de <https://www.lexis.com.ec/>
- Acuña, M. (2013). El Principio de Corresponsabilidad Parental. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 28.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Avila, R. (2011). *Los Derechos y sus Garantías*,. Quito: CEDEC.
- Cabanellas, G. (2009). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (29 de Marzo de 2023). Obtenido de <https://www.lexis.com.ec/>
- Constitución de la República del Ecuador. (25 de Enero de 2021). Obtenido de <https://www.lexis.com.ec/>
- Convención sobre los Derechos del Niño. (21 de Marzo de 1990). Obtenido de <https://www.lexis.com.ec/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (04 de Septiembre de 2013). Relatoría sentencia No. 048-13-SCN-CC. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (15 de Enero de 2014). Relatoría sentencia No. 010-14-SEP-CC. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (29 de Abril de 2015). Relatoría sentencia No. 133-15-SEP-CC. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (22 de Marzo de 2016). Relatoría sentencia No. 139-15-SEP-CC. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (12 de Enero de 2022). Relatoría sentencia No. 1351-19-JP/22. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de Agosto de 2002). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/opiniones_consultivas.cfm

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 1948). *Lexis Ecuador*. Obtenido de <https://www.lexis.com.ec/>

Laurent, F. (1898). *Principios del Derecho Civil*. México: F. Barroso, hermanos y compañía.

Simon, F. (2022). *Manual de Derecho de Familia*. Quito: Cevallos.

Anexos

ACUERDA:

EXPEDIR LA TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MÍNIMAS Y TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD, PARA EL AÑO 2023

Artículo 1.- La Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas estará compuesta por seis niveles en función de los ingresos del alimentante.

Los ingresos expresados son en Salarios Básicos Unificados (SBU).

El primer nivel agrupa a las personas cuyos ingresos expresados en Salarios Básicos Unificados son de 1.00000 SBU hasta 1.25000 SBU, inclusive; el segundo, a las personas cuyos ingresos son de 1.25003 SBU hasta 3.00000 SBU, inclusive; el tercero, a las personas cuyos ingresos son de 3.00003 SBU hasta 4.00000 SBU, inclusive; el cuarto, a las personas cuyos ingresos son de 4.00003 SBU hasta 6.50000 SBU, inclusive; el quinto, a las personas cuyos ingresos son de 6.50003 SBU hasta 9.00000 SBU, inclusive; y finalmente, el sexto nivel, agrupa a las personas cuyos ingresos son de 9.00003 SBU en adelante.

Artículo 2.- Composición. - La Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, está compuesta por 6 columnas que expresan:

Las primeras tres columnas (INGRESOS DEL DEMANDADO) corresponden a los pagos mínimos que tienen derecho las y los alimentados en cuanto a los rubros de alimentos, bebidas no alcohólicas, vivienda y servicios, salud, bienes durables y no alimenticios.

La primera columna, corresponde al número de derechohabientes, la segunda columna representa los porcentajes correspondientes para derechohabientes de 0 a 2 años 11 meses 29 días y la tercera columna representa los porcentajes correspondientes para derechohabientes de 3 años en adelante.

La diferenciación por edad de los derechohabientes es en correspondencia con la Constitución de la República del Ecuador, por ser la educación inicial obligatoria y garantizada por la Carta Magna.

Las tres columnas siguientes, (REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD) conciernen al agregado a que hubiere lugar únicamente en los casos en que uno o más derechohabientes tuvieran algún grado de discapacidad, en donde se incorpora los valores de "rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere

alguna discapacidad”, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2, Capítulo 1, Título V, del Libro Segundo del Código de la Niñez y la Adolescencia.

En este caso, la primera columna corresponde al monto en porcentaje de un SBU correspondiente al agregado, cuando uno o más derechohabientes tuviesen un porcentaje del 30% al 49% de discapacidad; la segunda columna cuando uno o más derechohabientes tuviesen porcentaje de discapacidad del 50% al 74%; y, la tercera columna cuando uno o más derechohabientes tuviesen porcentaje de discapacidad del 75 al 100%.

Artículo 3.- Los porcentajes establecidos en la tabla, corresponden a la sumatoria de la distribución del consumo per cápita en el nivel correspondiente del ingreso. La estructura de consumo se divide en el gasto correspondiente a: 1) alimentos, 2) bebidas no alcohólicas, 3) vivienda y servicios, 4) educación, 5) salud, 6) bienes durables y 7) no alimenticios, y adicionalmente se considera 8) Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad.

Artículo 4.- En el primer nivel de la tabla, (desde 1.00000 SBU hasta 1.25000 SBU) a un derechohabiente de 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 28,12 % y de 3 años en adelante es de 29,49 %.

Para dos derechohabientes de 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 39,71 % y de 3 años en adelante es de 43,13 %.

En los casos de tres derechohabientes en adelante de 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad el porcentaje de los ingresos que le corresponde es 52,18 % y de 3 años en adelante es de 54,23 %.

Finalmente, para los casos en que uno o más derechohabientes tuvieran alguna discapacidad, se deberá incorporar al valor absoluto del cálculo anterior, el correspondiente a:

En caso de discapacidad del 30 % al 49 %, el 4,56 % de 1.00000 SBU. En caso de discapacidad del 50 % al 74 %, el 5,23% de 1.00000 SBU. En caso de discapacidad del 75 % al 100 % el 6,63 % de 1.00000 SBU.

Artículo 5.- En el segundo nivel de la tabla, (desde 1.25003 SBU hasta 3.00000 SBU) para un derechohabiente de 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 34,84 % y de 3 años en adelante es de 36,96 %.

Para dos derechohabientes, 0 a 2 años (11 meses 29 días de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 47,45 % y de 3 años en adelante es de 49,51 %.

Finalmente, para los casos en que uno o más derechohabientes tuvieran alguna discapacidad, se deberá incorporar al valor absoluto del cálculo anterior el correspondiente a:

En caso de discapacidad del 30 % al 49 %, el 10,68 % de 1.00000 SBU. En caso de discapacidad del 50 % al 74 %, el 12,26 % de 1.00000 SBU. En caso de discapacidad del 75 % al 100 % el 15,55 % de 1.00000 SBU.

Artículo 6.- En el tercer nivel de la tabla, (desde 3.00003 SBU hasta 4.00000 SBU para uno o más derechohabientes de 0 a 2 años (11 meses 29 días de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 38,49 % y de 3 años en adelante es de 40,83 %.

Finalmente, para los casos en que uno o más derechohabientes tuvieran alguna discapacidad, se deberá incorporar al valor absoluto del cálculo anterior el correspondiente a:

En caso de discapacidad del 30 % al 49 %, el 18,23 % de 1.00000 SBU. En caso de discapacidad del 50 % al 74 %, el 20,92% de 1.00000 SBU. En caso de discapacidad del 75 % al 100 % el 26,53 % de 1.00000 SBU.

Artículo 7.- En el cuarto nivel de la tabla, (desde 4.00003 SBU hasta 6.50000 SBU para uno o más derechohabientes de 0 a 2 años (11 meses 29 días de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 39,79 % y de 3 años en adelante, es de 42,21 %.

Finalmente, para los casos en que uno o más derechohabientes tuvieran alguna discapacidad, se deberá incorporar al valor absoluto del cálculo anterior el correspondiente a:

En caso de discapacidad del 30 % al 49 %, el 25,54 % de 1.00000 SBU. En caso de discapacidad del 50 % al 74 %, el 29,30% de 1.00000 SBU. En caso de discapacidad del 75 % al 100 % el 37,16 % de 1.00000 SBU.

Artículo 8.- En el quinto nivel de la tabla, (desde 6.50003 SBU hasta 9.00000 SBU para uno o más derechohabientes de 0 a 2 años (11 meses 29 días de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 41,14 % y de 3 años en adelante, es de 43.64%.

Finalmente, para los casos en que uno o más derechohabientes tuvieran alguna discapacidad, se deberá incorporar al valor absoluto del cálculo anterior el correspondiente a:

En caso de discapacidad del 30 % al 49 %, el 30,43 % de 1.00000 SBU. En caso de discapacidad del 50 % al 74 %, el 34,92% de 1.00000 SBU. En caso de discapacidad del 75 % al 100 % el 44,28 % de 1.00000 SBU.

Artículo 9.- En el sexto nivel de la tabla, (desde 9.00003 SBU en adelante) para uno o más derechohabientes de 0 a 2 años (11 meses 29 días) de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 42,53 % y de 3 años en adelante, es de 45,12 %.

Finalmente, para los casos en que uno o más derechohabientes tuvieran alguna discapacidad, se deberá incorporar al valor absoluto del cálculo anterior el correspondiente a:

En caso de discapacidad del 30 % al 49 %, el 30,43 % de 1.00000 SBU. En caso de discapacidad del 50 % al 74 %, el 34,92% de 1.00000 SBU. En caso de discapacidad del 75 % al 100 % el 44,28 % de 1.00000 SBU.

Artículo 10.- Los valores correspondientes al agregado por discapacidad no serán considerados por derechohabiente sino por hogar. En caso de haber varios derechohabientes con discapacidad, se deberá tomar en cuenta el valor correspondiente al derechohabiente de mayor porcentaje de discapacidad.

Artículo 11.- Para la fijación provisional de la pensión alimenticia, se aplicará lo establecido en la presente tabla, sin perjuicio de que en la audiencia el Juez o Jueza tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la misma. (Nivel I).

Artículo 12.- Cada año, una vez que el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, informe el monto del nuevo Salario Básico Unificado, las pensiones que se encuentren por debajo de las mínimas señaladas en el artículo 4 del presente Acuerdo, serán ajustadas automáticamente.

El incremento del Salario Básico Unificado afectará únicamente a las personas que tengan este ingreso o un ingreso menor.

Artículo 13.- Para calcular la pensión de alimentos, se tomará en cuenta el ingreso que tenga el alimentante, expresado en Salarios Básicos Unificados (SBU), el número total de hijos/as que tenga el alimentante, aún si estos no lo han demandado y se lo ubicará en el nivel correspondiente.

Una vez calculado el monto, éste será dividido para el total de hijos/as que deba percibir una pensión de alimentos, obteniendo el valor mínimo correspondiente para cada uno de

ellos y se fijará la pensión de acuerdo a la porción que corresponda a los derechohabientes que hayan demandado.

La pensión de alimentos fijada garantizará la satisfacción de las necesidades básicas de los derechohabientes, tal como lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia.

Para efectos del presente Acuerdo se considerará como ingreso lo establecido en el artículo 15, literal b) del Capítulo 1, del Título V, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, descontando el pago al IESS, como lo establece la sentencia No. 048-13-SCN-CC, de la Corte Constitucional.

En el caso de que el alimentante tuviera un segundo ingreso por servicios profesionales se deberá tomar en cuenta lo determinado en la parte resolutive de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 0044-17-SIS-CC, de 30 de agosto de 2017.

Respecto a los segundos ingresos, se deberá considerar el impuesto a la renta declarado por parte del alimentante, en el que se reflejarán los ingresos y egresos propios del negocio o actividad profesional que realiza; mismo que da como resultado el ingreso real percibido.

Artículo 14.- En caso de tener hijos/as de diferentes edades, se aplicará el porcentaje correspondiente al derechohabiente de mayor edad.

Artículo 15.- En caso de que ambos progenitores tengan que pagar alimentos, se ubicará independientemente en el nivel que corresponda a cada uno según sus ingresos y se definirá la pensión que cada uno deberá asumir.

Artículo 16.- Los valores de la tabla están expresados en Salarios Básicos Unificados (SBU); sin embargo, para la determinación de la pensión el/la juez/a fijará la pensión alimenticia en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 17.- Cada año, una vez que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos informe el porcentaje de inflación, de conformidad con lo señalado en el artículo 15, del Capítulo 1, del Título V, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, este porcentaje deberá ser indexado de forma automática a todas las pensiones alimenticias fijadas.

Artículo 18.- El contenido del presente Acuerdo se sintetiza en la siguiente tabla:

TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS 2023					
NIVEL 1:					
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1.00000 SBU hasta 1.25000 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
1 hijo / a	28,12% del ingreso	29,49% del ingreso	4,56% de 1.00 SBU	5,23% de 1.00 SBU	6,63% de 1.00 SBU
2 hijos / as	39,71% del ingreso	43,13% del ingreso			
3 o más hijos /as	52,18% del ingreso	54,23% del ingreso			
NIVEL 2:					
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1.25003 SBU hasta 3.00000 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
1 hijo / a	34,84% del ingreso	36,96% del ingreso	10,68% de 1.00 SBU	12,28% de 1.00 SBU	15,55% de 1.00 SBU
2 hijos / as	47,43% del ingreso	49,51% del ingreso			
NIVEL 3:					
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 3.00003 SBU hasta 4.00000 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	0 a 2 años				

	(11 meses 29 días)	3 años en adelante			
1 hijo/a	38,49% del ingreso	40,83% del ingreso	18,23% de 1.00 SBU	20,92% de 1.00 SBU	26,53% de 1.00 SBU
NIVEL 4:					
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 4.00003 SBU hasta 6.50000 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
1 hijo/a	39,79% del ingreso	42,21% del ingreso	25,54% de 1.00 SBU	29,30% de 1.00 SBU	37,16% de 1.00 SBU
NIVEL 5:					
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 6.50003 SBU hasta 9.00000 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
1 hijo/a	41,14% del ingreso	43,64% del ingreso	30,43% de 1.00 SBU	34,92% de 1.00 SBU	44,28% de 1.00 SBU
NIVEL 6:					
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 9.00003 SBU en adelante			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
1 hijo/a	42,53% del ingreso	45,12% del ingreso	30,43% de 1.00 SBU	34,92% de 1.00 SBU	44,28% de 1.00 SBU

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En caso de alimentantes cuyos ingresos sean menores al equivalente a 1.00000 SBU (correspondiente al primer nivel de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas) se deberá tomar como mínimo referencial al SBU actualizado. Siendo responsabilidad de la autoridad competente, actuar conforme lo determinado en el artículo 5, del Capítulo I, Título V, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia.

SEGUNDA. - En el caso de la provincia de Galápagos, los valores que se aplicarán en la fijación de pensiones alimenticias se calcularán conforme a la normativa relativa al Salario Básico Unificado del Régimen Especial fijado para la provincia.

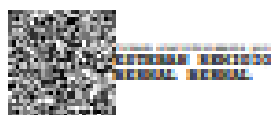
TERCERA. - Para la aplicación de la presente Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para el año 2023, se observará lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia y demás normativa legal vigente.

CUARTA. - Se exhorta a las juezas y jueces a cargo de la fijación de pensiones alimenticias, garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a través de una justicia eficaz y oportuna con sujeción a los principios de inmediación y celeridad procesal y en aplicación a los principios constitucionales del interés superior del niño/a, prioridad absoluta y desarrollo integral que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Derógase el Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2022-005, de 25 de enero de 2022, mediante el cual el Ministerio de Inclusión Económica y Social expidió la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para el año 2022.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 días del mes de enero del 2023.



Mgs. Esteban Remigio Bernal Bernal
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL